

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

**Tarifa de inserciones.**

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan 200. . .	0.30

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 129 de 29 de Abril).

**Segunda sección.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Número 874.

**JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS**

**Circular.**

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos, en circular de fecha 19 del actual, me dice lo que sigue:

«Hecho el resumen general de las existencias declaradas en esa provincia por consecuencia del Real decreto de 21 de Diciembre próximo pasado los datos que en tal documento se consignan, constituyen como habrá podido apreciar V. S. el punto de partida de un importantísimo servicio de estadística de subsistencias que para que rinda el fin práctico de que determinó su implantación necesita del concurso de todos, particulares y organismos oficiales, cumpliendo debidamente los preceptos contenidos en la soberana disposición antes citada. Claramente se determinan en ella las reglas á que ha de atemperarse su cumplimiento, más como dentro de sus prescripciones cabe adoptar modelaciones y procedimientos distintos cuya di-

versidad vendría á entorpecer la buena marcha del servicio, para establecer lo que más prácticamente conduzca al fin que se desea, esta Comisaría se cree en el deber de dictar las reglas siguientes:

Primero. Partiendo de la base de que la buena organización de este servicio habrá sugerido á las Corporaciones municipales la necesidad de abrir cuentas corrientes á cada uno de los interesados que han presentado declaraciones de existencias, se impone la necesidad de continuar llevando esas cuentas, abriéndolas donde no las hubiere, á las cuales se llevarán como primera partida las existencias declaradas y á continuación las entradas y salidas que procedan por consecuencia de las altas y bajas presentadas.

Segundo. Dispuesto por el artículo 1.º del Real decreto de 21 de Diciembre citado que la adquisición de especies con posterioridad á dicha fecha sean declaradas en el término de diez días á partir de la entrada de las substancias en los depósitos y almacenes, en la declaración de la correspondiente alta se exigirá por los Ayuntamientos se acredite la circunstancia apuntada como requisito indispensable para su admisión. En lo que respecta á la salida de las especies, sobre todo las que son trasladadas á otros términos municipales, igualmente se llama la atención de dichas Corporaciones á fin de que, antes de conceder las necesarias autorizaciones ó permisos comprueben si el interesado que los solicita, dando el correspondiente parte de baja, hizo en tiempo oportuno la declaración de sus existencias en las cuales se hallen comprendidas las especies que enajene, pues de esta comprobación pudiera surgir el descubrimiento de ocultaciones que procede corregir con mano firme.

Tercero. En fin de cada mes los resultados que ofrezcan las aludidas cuentas corrientes se llevarán á las relaciones de altas y bajas que los Ayuntamientos cerrarán y remitirán á las Juntas provinciales dentro de los tres primeros días del mes siguiente. Dichas relaciones se dispondrán como sigue:

A L T A S					
Ayuntamiento de A.....		Mes de..... de 19..			
Relación de las declaraciones de existencias presentadas durante el referido mes, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.					
Don. . . . .	Don. . . . .				
TOTAL altas en quintales mts.					
385	45	340		Trigo.	
57	38	25		Harina.	
71	5	66		Cebada.	
16	4	12		Harina.	
Etc.	Etc., etc.	Etc., etc.		Maiz, etc.	

Las relaciones de bajas se dispondrán en igual forma que la anterior.

Lo que se hace público para conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes, cuyas Autoridades por todos los me-

dios á su alcance se servirán á su vez darle la más extensa publicidad á lo ordenado por la Comisaría con el fin de que los poseedores ó tenedores de subsistencias queden perfectamente enterados, evitando así las sanciones en que pudieran incurrir por incumplimiento del Real decreto de 21 de Diciembre último.

Los referidos Alcaldes cumplirán con toda exactitud y escrupulosidad cuanto queda ordenado en las reglas de la circular transcrita, debiendo sin excusa ni pretexto, enviar dentro de los tres primeros días de cada mes los estados con estricta sujeción á los modelos señalados, siendo los primeros que se rindan los correspondientes al presente mes, comprendiendo en ellos todas las altas y bajas presentadas hasta fin del mismo, desde la fecha en que se hicieron las primitivas declaraciones de existencias. Con la remisión de dichos estados mensuales, dejarán de enviar las relaciones quincenales de entradas y salidas á que se refiere la Real orden de 25 de Noviembre del año último y prevención tercera de la circular de este Gobierno núm. 2642, publicada en el *Boletín Oficial* de 6 de Diciembre pasado.

De quedar enterados y cumplir fielmente lo ordenado me darán cuenta inmediata los referidos Alcaldes y deberán tener presente que cualquiera falta ó negligencia que observe en el cumplimiento de tan importantísimo servicio, serán severamente castigadas con arreglo á las facultades que me confieren las vigentes disposiciones sobre subsistencias, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que puedan incurrir y que les serán exigidas sin contemplación de ninguna clase Murcia 26 de Abril de 1918.

El Gobernador,  
**César de Medina.**

**Primera sección.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Con lamentable frecuencia viene observándose en este Ministerio al despachar los expedientes incoados en solicitud de pensiones al amparo de la ley de 11 de Julio de 1912 por los facultativos imposibilitados para continuar ejerciendo la profesión, con motivo y por causa de servicios extraordinarios prestados contra epidemia declarada oficialmente, ó á la viuda y huérfanos

de los mismos si éstos hubiesen fallecido, como consecuencia de la infección; que no obstante haberse comprobado en diferentes casos la existencia de la epidemia y adoptado las medidas convenientes, según preceptúan los artículos 153 y 154 de la Instrucción general de Sanidad, suele omitirse, bien por negligencia de las Autoridades á quienes compete su cumplimiento, ó lo que es más frecuente, con el fin de evitar los perjuicios de índole económica que se originan á la localidad afectada del mal, el trámite reglamentario de la declaración oficial de la epidemia y su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Consecuencia de esta omisión es que en los expedientes promovidos en solicitud de pensión á que se hace referencia anteriormente haya de negarse la concesión, no obstante estar justificados los servicios extraordinarios prestados por el facultativo á quien afecte, toda vez que los artículos 6.º y 8.º del Reglamento de 5 de Enero de 1915, dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1912, exigen como requisito indispensable que en los expedientes se justifique la declaración oficial de la epidemia, acompañando un ejemplar del órgano oficial en el que dicha declaración se haya publicado.

En virtud de lo expuesto, y con el fin de evitar en lo sucesivo la repetición de la falta antes indicada y las lamentables consecuencias que de ellas se derivan en perjuicio de aquellos á quienes fué el propósito del legislador prestar el debido amparo como premio á su sacrificio en el cumplimiento del deber,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en todos los casos en que estuviera comprobada la existencia de una epidemia y adoptadas las medidas oportunas, de conformidad con lo que previenen los artículos 153 y 154 de la Instrucción general de Sanidad, se proceda por V. S. á convocar con urgencia á la Junta provincial de Sanidad, con el fin de acordar la declaración oficial de aquella y su publicación inmediata é inescusable en el *Boletín Oficial* de la provincia.

2.º Que por V. S. se den las instrucciones necesarias á las Autoridades sanitarias á sus órdenes para el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1918.—*García Prieto*.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

«Gaceta» núm. 119 de 29 Abril.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las frecuentes denuncias que por diferentes organismos y asociaciones agrícolas y por los particulares se elevan al Ministerio de Fomento contra los abusos é infracciones de la ley de Caza que se cometen con motivo de la caza de pájaros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se interese de los Gobernadores civiles recomienden á los Alcaldes, Guardia civil y Guardas jurados de Policía municipal y rural y demás Agentes de su Autoridad la mayor vigilancia y la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de los infractores de la ley de Caza impidiendo en todo tiempo la caza por ningún medio de los pájaros insectívoros, y procurando que las de los no insectívoros según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la

ejecución de la citada ley, se verifique única y exclusivamente en la época fijada en dicho artículo, que es la de 1.º de Septiembre á 21 de Enero; que toda clase de caza, aunque no sea con armas de fuego, se permita solamente á las personas que hayan obtenido las correspondientes licencias de uso de armas y de caza ó para cazar de la clase que determina el artículo 91 de la ley del Timbre de 1.º de Enero de 1906, y que se prohíba la circulación é introducción en las poblaciones de los pájaros muertos ó vivos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde ó Secretario del pueblo de donde proceden, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza vigente, y la clase de la licencia de uso de armas, de caza ó para cazar, Autoridad que la concedió y autorizó y la fecha de su expedición.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1918.—*Cambó*.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

«Gaceta» núm. 115 de 25 Abril.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Cuando por Real orden de 4 de Julio último se prohibió hasta el 15 de Noviembre de 1917 la exportación de aceite, exceptuaronse de la medida los finos de oliva que se exportaran en latas y botellas con marcas ó etiquetas registradas con anterioridad; pero ante las reclamaciones de la industria tonelera, la escasez de hoja de lata y la consideración de que no es obligatorio el registro de las marcas, se dictó la Real orden de 13 de aquel mes, por la cual se permitió la exportación en barriles y toneles y se suprimió el requisito del previo registro; sustituyendo á su eficacia la fórmula de otra prueba suficiente del uso anterior de las marcas. Por Real orden de 6 de Septiembre del mismo año quedó finalmente prohibida la exportación de toda clase de aceite de oliva.

Dicha prohibición subsiste aún, á pesar de haberse comprobado por los datos del Servicio Agronómico que los rendimientos de la última cosecha exceden notoriamente á las exigencias del consumo nacional. Derogarla en absoluto sería peligroso por las repercusiones que la medida pudiera tener en el mercado interior. Pero mantenerla íntegramente cuando ha desaparecido el motivo que la determinó y fuera de los límites indispensables para contener toda injustificada elevación de precios, causaría innecesarios daños á legítimos intereses, ya que la prohibición de exportar paraliza corrientes de tráfico creadas tras largos esfuerzos y perjudica al porvenir de nuestras producciones olivera y de las industrias y del comercio que con ella se relacionan, y especialmente el crédito de marcas españolas que han conquistado posiciones en mercados mundiales, no sólo por la bondad del producto que distinguen, sino merced á continuos actos de presencia y de propaganda. Interrumpirlos sin causa invencible sería contrariar provechosas orientaciones de expansión económica, pues sabido es que cuando los productos de un país se ausentan ó rescatan en un mercado extranjero, no tardan

en sustituirlos ó suplantarlos los de otros países.

Un considerable núcleo de españoles reclama, del otro lado del Océano, con patriótico anhelo, que se aproveche la singular coyuntura que ofrecen las circunstancias para patentizar la excelencia del aceite fino de oliva español y evitar que en lo futuro continúe, bajo el disfraz de extrañas etiquetas, haciéndose la competencia á sí mismo.

Necesario es, por tanto, satisfacer estas legítimas aspiraciones, fortaleciendo, de esta suerte, los vínculos de España con los países americanos; pero al hacerlo es preciso no olvidar que subsistente, por desgracia, la escasez de hoja de lata en el mercado nacional y que, por otra parte, conviene fomentar la industria tonelera y, en todo caso, respetar sus intereses, evitando al mismo tiempo que por la imposición de una determinada forma de envase no puedan realizarse luego las exportaciones que se autorizan.

A la armonización de tan diversas necesidades responde, cuando menos en el propósito, la presente Real orden.

En ella se limita y condiciona la exportación á los países americanos en términos tales que no pueden las autorizaciones repercutir en el mercado interior; pues no tendrán más objeto que alimentar, en proporciones modestas, corrientes de exportación ya creadas. Pero de todas suertes, por si el resultado fuese contrario á lo previsto, la Comisaría general de Abastecimientos queda autorizada para cerrar en cualquier momento en que así convenga al interés nacional, la puerta á las exportaciones.

Resuélvese además el problema de los envases, á base de una distinción entre los dueños de las marcas registradas con anterioridad al 31 de Julio de 1914 y los que las hayan registrado después, por considerarse que no sólo el patriotismo sino el propio interés es garantía de que los primeros no permitirán, sea cualquiera la forma en que se realicen los envíos, que el producto que procuraron acreditar en beneficio propio antes de las circunstancias que se iniciaron en aquel año, sirva para nutrir y sostener las marcas de sus competidores. En cambio se determina la clase de los envases para los que registraron sus marcas después de aquella fecha, á fin de cerrar el paso á cualquier improvisación alentada por dificultades en otro orden del comercio exterior, y encaminada á utilizar el producto nacional á favor de desenvolvimientos ajenos á su interés y crédito.

Establécense un procedimiento breve y sencillo para la tramitación de las peticiones, y se parte del hecho del Registro de las marcas, porque si bien ésto no es obligatorio, es el medio legal establecido en España para asegurar, mientras subsista, la protección administrativa á quienes lo utilizaron oportunamente. Determinase además el carácter personal é intransferible de las autorizaciones, para evitar que puedan ser objeto de negociaciones incompatibles con el propósito que inspira su creación y se estimula finalmente, la declaración de las existencias, supeditando á su previa presentación el otorgamiento de las autorizaciones.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.), aceptando lo propuesto por la Comisaría general de Abastecimientos y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Las personas naturales ó ju-

ridicas, que teniendo la calidad de productores, refinadores ó comerciantes de aceites sean propietarios de marcas de fábrica ó de comercio ó de nombres comerciales inscritos en el Registro español de la propiedad industrial y destinados á distinguir aceites puros de oliva, con denominaciones españolas y en que se declare la procedencia española, que durante el quinquenio de 1912 á 1916 hubieron exportado aceites de dicha clase y de producción nacional á los países de América, podrán seguir exportándolo, con las mismas marcas ó denominaciones y á los mismos países, en cantidades que no habrán en ningún caso de exceder del promedio actual de la cantidad total que para cada país respectivamente, se haya exportado durante dicho quinquenio, siempre que para ello sean previamente autorizados por la Dirección general de Aduanas con sujeción á las formalidades que más adelante se expresan.

2.º Las autorizaciones se solicitarán de la Dirección general de Aduanas dentro del plazo de diez días, á contar desde la publicación en la «Gaceta de Madrid» de la presente disposición, mediante instancia en la cual cada petionario deberá expresar la cantidad de aceite que desee exportar durante el presente año, el país de destino de la mercancía, las marcas ó denominaciones con que haya de hacerse la expedición, los envases que se utilizarán para la misma y la Aduana designada para la salida.

Los interesados presentarán las instancias para su curso á las Cámaras de Comercio ó de Comercio é Industria ó a la Cámara Agrícola de su respectiva provincia ó localidad y previa exhibición de los correspondientes certificados, títulos del Registro español de la propiedad industrial y de los libros de comercio, ajustados á las formalidades legales y demás comprobantes que dichas Corporaciones consideren necesarios; éstas certificarán si concurren ó no en el solicitante las circunstancias del apartado 1.º de esta Real orden; la fecha de la concesión del certificado título, y cuál resulta ser el promedio de las expediciones hechas por el interesado en el citado quinquenio, á cada uno de los países que aquel apartado indica.

Dichas certificaciones podrán ser substituidas en cuanto al título por el original de éste, testimonio notarial ó certificado del Registro de la propiedad industrial, y en cuanto al promedio por certificación de las Aduanas de salida de las expediciones hechas durante el quinquenio. En tales casos, el documento sustitutivo deberá presentarse con la instancia á la Cámara por conducto de la cual se curse.

Las instancias y certificaciones serán remitidas por las Cámaras á la Dirección general de Aduanas, dentro del plazo de cinco días, á contar de la expiración del que señala el párrafo primero de este apartado.

3.º En vista de la cantidad media del quinquenio, representativa de la capacidad exportadora de cada solicitante y de las cantidades que haya solicitado exportar cada uno, la Comisaría general de Abastecimientos, teniendo en cuenta las circunstancias del mercado interior, determinará la cantidad total que podrá exportarse á cada país de los que indica el apartado 1.º Una vez hecha esta determinación, la Dirección general de Aduanas, mediante prorrateo de la total cantidad autorizada, fijará la que mientras no sea revocada la autorización, cada solicitante podrá exportar durante

el trimestre que siga á la fecha de la misma. Trimestralmente se renovarán estas autorizaciones.

4.º Las autorizaciones concedidas para cada trimestre caducarán si no se utilizaran en todo ó en parte durante el mismo, salvo justificación mediante certificado de la Aduana designada para la salida de que á pesar de hallarse la mercancía oportunamente dispuesta para el embarque, no pudo éste tener lugar por falta de tonelaje ó por otra causa ajena á la voluntad del expedidor. En este caso la autorización subsistirá totalmente ó por la parte no utilizada, hasta que se haya utilizado ó hasta que haya desaparecido la causa que lo impedia.

Las cantidades que representen las autorizaciones caducadas podrán prorratearse durante el trimestre siguiente al practicarse la distribución de la cantidad á exportar en el mismo.

5.º Las exportaciones autorizadas con arreglo á esta Real orden deberán verificarse precisamente en latas ó botellas cuando se trate de marcas ó de nominaciones registradas después del 31 de Julio de 1914; pero si hubieren sido registradas antes de dicha fecha, podrán hacerse en otros envases. En todo caso, en éstos habrá de constar de modo indeleble la marca ó denominación en forma notoria.

6.º Las autorizaciones concedidas en virtud de esta Real orden, serán personales é intransferibles.

7.º Las exportaciones que se autoricen no podrán realizarse sin el previo pago de 30 pesetas por 100 kilogramos, peso neto, para determinar el cual se procederá de conformidad, en cuanto sea posible con lo prevenido en la disposición 5.ª del vigente Arancel de Aduanas. Este pago se realizará en la Aduana de salida.

8.º Las ocultaciones, la falta de presentación de las declaraciones, así como las inexactitudes ó falsedades que contengan, además de las responsabilidades penales á que puedan dar lugar, serán castigadas al igual que las demás infracciones de esta Real orden, con arreglo á la ley de 11 de Noviembre de 1916.

9.º Se amplía hasta el día 5 de Mayo próximo, el plazo fijado en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, para presentar las declaraciones juradas de las existencias de aceite. No se autorizará en ningún caso la exportación de partida alguna que no haya sido oportunamente declarada con arreglo á dicho Real decreto y al presente apartado.

10. La Comisaría general de Abastecimientos, teniendo en cuenta las circunstancias del mercado interior, podrá, en cualquier momento, suspender ó anular las autorizaciones concedidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1918.—González Besada.—Señor Director general de Aduanas.

«Gaceta» número 114 de 24 de Abril

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Universidad de Murcia la Cátedra de Elementos de Derecho Natural, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á costar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo; haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisito sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Abril de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

«Gaceta» núm. 113 de 23 de Abril.

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de la Coruña la Cátedra de Contabilidad general y Práctica mercantil, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que heyan obtenido su cargo por oposición ó por concurso y desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante ó de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que este presente.

Madrid 20 de Abril de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

«Gaceta» núm 116 de 16 de Abril.

## Tercera sección.

Número 898.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia.

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministro en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Febrero último, los precios que á continuación se expresan:

Ración de pan, treinta y tres céntimos.

Idem de cebada, una peseta veintinueve céntimos.

Idem de paja, treinta y cuatro céntimos.

Litro de aceite, una peseta cincuenta y un céntimos.

Idem de petróleo, una peseta diez y ocho céntimos.

Kilogramo de carbón, veintitrés céntimos.

Idem de leña, doce céntimos.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á veinte de Abril de mil novecientos diez y ocho.—El Vicepresidente accidental, Diego H. Montesinos.—El Comisario de Guerra, José León.

## Cuarta sección.

Número 880.

### Requisitoria.

Ramírez Rocamora Miguel, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Abanilla (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, estatura 1'672 metros, color sano, pelo negro, cejas rectas, ojos pardos, nariz regular, boca regular, domiciliado últimamente en Abanilla, procesado, por faltar á concentración para su destino á Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor de la Comandancia de Artillería de Cartagena D. Juan Mansegosa Ufano, residente en Cartagena, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Cartagena 23 de Abril de 1918.—El primer Teniente Juez instructor, Juan Mansegosa.

## Quinta sección.

Número 876.

### DELEGACION DE HACIENDA

de la  
PROVINCIA DE MURCIA

Don José Gallostra y Wallace, Jefe de Administración de 2.ª clase, Delegado de Hacienda en esta provincia.

Hago saber: Que habiendo sido declarada desierta la segunda subasta de los restos del Laud «Algabeño» que fué aprehendido con cargamento de contrabando, y cumplido lo dispuesto en la Real orden de 5 de Mayo de 1916, he acordado se celebre tercera subasta el 13 de Mayo próximo á las once de su mañana, con el quince por ciento de rebaja del precio de tasación de los siguientes efectos.

Del expresado Laud se su-  
basta el armazón y unas  
cuantas tablas que quedan  
de la parte de babor, según  
acta levantada, quedando  
reducido su valor (como  
leña) á . . . . . 17 10  
El palo sin roldana, a. . . . . 6 84  
Entenas, á . . . . . 8 55  
Cuatro remos de pino, á . . . . . 5 13  
Un rezón, á . . . . . 17 10  
Cuatro cuarteles en muy mal  
estado, á . . . . . 4 27  
Velas y foques en muy mal  
estado, á . . . . . 17 10  
Las amarras y demás enseres  
están completamente  
inservibles y por tanto sin  
valor alguno. . . . . » »

TOTAL. . . . . 76 09

La subasta tendrá lugar el día y hora señalados, en mi despacho oficial y bajo mi Presidencia, siendo esta por pujas á la llana y los que tomen parte en ella, depositarán previamente el diez por ciento del valor de los efectos del citado Laud, el cual se encuentra depositado en el Puerto de Aguilas, donde podrá verlo quien lo desee.

Serán de cuenta del rematante el pago de la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial y «Gaceta de Madrid», así como los gastos de tasación y demás que origine la subasta.

Murcia 26 de Abril de 1918.—El Delegado de Hacienda, José Gallostra.

Número 827.

### TESORERIA DE HACIENDA

de la  
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

### Providencia:

—No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre su débito, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriende de Contribuciones, á los efectos consiguientes. Así lo mando y firmo, sellándolo con el de esta oficina, en Murcia á 18 de Abril de 1918.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Pesetas.

Derechos Reales.—1918.

Murcia.

Parroquia de San Bartolomé. . . . . 2 59

Totana.

Preceptoría de Latinidad . . . . . 8 70  
Ayuntamiento de Yecla. . . . . 826 63

	pesetas.
<b>Lorca.</b>	
Convento de Santa Clara.	8 19
Ayuntamiento de Abarán.	21 26
Idem de Cieza.	528 87
Idem de Librilla.	1 51
Idem de Fortuna.	113 80
<b>Murcia.</b>	
Pia fundación de D. Jerónimo Gutiérrez.	21 61
Capellania Colectiva en el altar mayor de San Miguel.	12 65
Ayuntamiento de Villanueva.	28 62
Idem de Totana.	768 37
Casino de Murcia.	344 25
Ayuntamiento de Abanilla.	26 40
Idem de Alcantarilla.	23 60
Idem de Jumilla.	1 05
Idem de Alhama de Murcia.	388 02
Idem de Cehegin.	76 60
Idem de San Javier.	19 19
<b>Murcia.</b>	
Junta designada por Don Ignacio Martínez López.	15 30
Ayuntamiento de Pacheco.	35 53
Idem de Murcia.	472 61
Idem de Archena.	127 06
Idem de Lorquí.	30 79
<b>Caravaca.</b>	
Cofradía de San Pedro y S. Pablo.	2 47
Ayuntamiento de Mazarrón.	433 23
Idem de Blanca.	73 01
Idem de Mula.	308 32
<b>Murcia.</b>	
Rosendo Alcázar González.	1 25
Fernando Almela Martínez.	32 38
José Cánovas Navarro.	1 25
Severo Campillo Soto.	5 61
Antonio Romero Hernández.	9 32
José Cánovas Navarro.	1 25
Victoria López Higuera.	1.000 28
Federico López Higuera.	1.000 28
María López Higuera.	1.006 73
Angela López Higuera.	1.000 28
Paulo López Higuera.	1.000 28
Antonio Gallego Alvarado.	166 08
José Amorós Valera.	17 57
<b>TOTAL.</b>	<b>9.962 79</b>

**Número 897.**

**Apremio de 2.º grado para el interésado.**—Provincia de Murcia. Zona especial de la provincia. Partido de Lorca. —Pueblo de Aguilas. —Débito por Derechos Reales. —Año de 1913.

En el expediente ejecutivo que contra D. George de Granol Ry ó sus herederos caso de haber fallecido, se ha dictado con fecha 9 de Agosto de 1913, la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, al deudor D. George de Granol Ry.

Notifíquese al deudor esta providencia, á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Lo que notifico á V. en la forma que previene el art. 141 de la mencionada Instrucción.

Murcia 20 de Abril de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Pts. Cts.

**Débitos.**

Cuotas.	45 50
Recargo 15 por 100.	6 82
Reintegro y demás gastos.	4 50
<b>TOTAL.</b>	<b>56 82</b>

**ADVERTENCIA**

El importe de la cuota para el Tesoro deberá ingresarse en la oficina liquidadora del partido de Lorca, exhibiendo la carta de pago en la oficina recaudatoria, sita en Murcia plaza de Sardoy núm. 9, para su toma de razón, ingresando á la vez los recargos de apremio y costas causados, sin cuyo requisito no se suspenderá el procedimiento.

**Número 286.**

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª —Termino municipal de Pacheco —Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1917.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

**GUADALUPE**

- Andrés Ruiz, 1'54 pesetas.
- Andrés Rabadán, 1'60.
- Antonio Gómez, 1'96.
- Antonio Noguera, 9'42.
- Bartolomé Fuentes, 3'56.
- Blas Martínez, 7'23.
- Catalina Cerezo, 7'40.
- Diego Cerezo, 1'78.
- Domingo Febrero, 1'54.
- Diego Gómez, 2'37.
- Diego González, 2'37.

- Antonio Lisó, 2'25
- Alfonso Alcaraz, 2'85.
- Antonio Ortiz, 3'26.
- Antonio López, 3'85.
- Francisco Ortiz, 4'50.
- Francisco Martínez, 1'66.
- Francisco Diaz, 4'44.
- Francisco Tomás, 2'37.
- Francisco Sánchez, 4'01.
- Francisco Ruiz, 8'12.
- Francisco Capel, 4'71.
- Francisco García, 5'71.
- Francisco Mateos, 7'70.
- Felipe Ortiz, 9'48.
- Jerónimo Meseguer, 14'38.
- Herederos de Luis Gómez, 2'25.
- Isabel Meseguer, 4'80.
- José García, 1'78.
- José Gómez, 2'55.
- José Buendía, 4'27.
- Juan Guillén, 3'26.
- Juan García, 3'56.
- Juan Gómez, 3'56.

**ALBATALLA**

- Manuel Roca, 3'32 p setas.
- Santos Alb, 3'68.
- Trinidad Capel, 7'11.
- Miguel Riqueime, 5'10.
- Miguel García, 3'85.
- Pedro Martínez, 1'78.

para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 11 de Marzo de 1918 —El Agente, Vicente Más.

**Sexta sección.**

**Número 891.**

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORCA**

Don Enrique Frías Campoy, cuarto Teniente de Alcalde de esta ciudad y Presidente de la Sección 5.ª de Reclutas.

Hago saber: Que en el acto de clasificación de soldados de los mozos alistados en esta Sección para el presente reclutamiento, fué llamado el mozo Lorenzo Viudez Fernández, número noventa y cuatro, alegándose que era hijo único en sentido legal de sexagenario (con cinco hermanos, ausentes en ignorado paradero por más tiempo de diez años, llamados Ginés, Diego, Francisco, Juan Antonio y José Viudez Fernández, el primero casado con María Josefa Parra Parra, á cuyos sujetos por el presente se les cita y emplaza para que comparezcan en un término prudencial ante esta Sección, haciéndose constar como datos para su identificación que vestían al estilo del país siendo sus edades: del Ginés treinta y siete años; Diego treinta y nueve; Francisco treinta y cinco; Juan A. treinta, y el José veintiséis.

Dado en Lorca á veinticuatro de Abril de mil novecientos diez y ocho. — Enrique Frías.—P. S. M., Juan J. Menduina.

**Número 899**

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OJOS**

Don Pedro Martínez López, Alcalde constitucional de esta villa de Ojos.

Hago saber: Que en los días tres y cuatro del próximo mes de Mayo, de diez á trece, estará abierta la cobranza voluntaria, en esta Casa

Consistorial del segundo trimestre del reparto de consumos y primer semestre del reparto municipal del corriente año; transcurrido dicho plazo, se procederá al cobro, por la vía de apremio, de dichos repartimientos.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para conocimiento de los interesados. Ojos 27 de Abril de 1918.—Pedro Martínez.

**Octava sección.**

**Número 890.**

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL**

**Cédula de emplazamiento.**

Per medio de la presente cédula, se emplaza á José Pedroño López, hermano del presunto alienado Antonio Pedroño López, para que en el término de un mes que empezará á correr desde el siguiente día al de la inserción de la presente en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezca en el expediente que pende en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, sobre reclusión definitiva de dicho alienado, á exponer lo que se le ofrezca; previniéndole, que transcurrido dicho término si no lo verifica, se decretará dicha reclusión.

Murcia 26 de Abril de 1918.—El Secretario de gobierno, Manuel Conegero.

**ANUNCIOS OFICIALES**

**ARRIENDO DE ARBITRIOS SOBRE CANALES DE MURCIA**

**Edicto de cobranza.**

Don Antonio Tortosa Leal, Arrendatario del arbitrio municipal establecido sobre canales y bajadas de aguas pluviales.

Hago saber: Que ha quedado abierto el pago voluntario del indicado arbitrio, correspondiente al primer semestre del año actual, durante los días 1 al 30 del mes de Mayo y horas de 9 á 13 y de 15 á 17, en la oficina recaudadora, calle del Carril número 6, conforme al artículo 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que se hace público, con el fin de librar de apremio á los interesados.

Murcia 30 de Abril de 1918.—Antonio Tortosa.

**Anuncios**

**REAL ORDEN**

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para sus ministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.